



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA  
NEUQUEN

DICTAMEN N°: /09  
EXPEDIENTE N°: 14331 Año  
3 "Vega de Oberbichler  
Ruth y Otro S/Concurso  
Quiebra" Juzgado N° 1,  
en lo Civil, Comercial,  
Laboral y de Minería de  
la Ciudad de Junín de  
los Andes.-

Neuquén, 06 de marzo de 2009.-

**SRA. JUEZ:**

Que vienen las presentes actuaciones conforme a lo establecido por el artículo 9, inciso 5) del Reglamento de la Subsecretaría Legal y Técnica, a los efectos de emitir opinión jurídica, respecto a la solicitud efectuada por la Sra. Juez de Primera Instancia del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Junín de los Andes, Dra. Norma A. González de Galván.

-I-

**ANTECEDENTES**

1. Que, a fs. 644/5, el Gabinete Técnico Contable, procedió a realizar el informe respecto a la determinación del monto que en concepto de tasa de justicia debía ser abonado en los actuados de la referencia.
2. Que, en función de ello, a fs. 651/2, el síndico designado en autos, procedió a interponer impugnación respecto al monto establecido. En este sentido, expresó que tal determinación impositiva es totalmente errónea y de manifiesta desinterpretación de la legislación vigente, por lo que solicitó que se desestime tal cálculo y se



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA  
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 12/09  
EXPEDIENTE N°: 14331/ 3,  
"Vega de Oberbichler  
Ruth y Otro S/Concurso  
Quiebra" del Registro  
del Juzgado de Primera  
Instancia, Civil,  
Comercial, Laboral y de  
Minería de la Ciudad de  
Junín de los Andes

declare como único crédito fiscal para el cómputo de la tasa de justicia, la que corresponde por el **inciso d) del artículo 298 del Código Fiscal**, exclusivamente **sobre el monto del activo realizado**, es decir por la suma de pesos un millón doscientos cuarenta mil (\$1.240,00).

3. Que, a fs. 725/6, el Gabinete Técnico contable elabora nuevo informe respecto de la referida impugnación.
4. Que, a fs. 727, la Sra. Juez, en atención a lo dictaminado por el Gabinete Técnico Contable, dispone remitir los actuados de referencia a esta Subsecretaria Legal y Técnica, a los efectos de que se expida respecto al dictamen de fs. 644/5, como así respecto a la impugnación de fs. 651/2.

-II-

#### **EXAMEN DE LA CONSULTA**

1. En este punto, cabe ingresar al examen de la consulta aquí realizada.
2. Como primera cuestión, deberá examinarse el informe confeccionado por el Gabinete Técnico Contable, a la luz de los planteos impugnatorios efectuados por el Sr. Síndico de la fallida, toda vez que, es el resultado de dicho informe contable, el que se encuentra controvertido.
3. En función de ello, se deberán analizar los diferentes fundamentos invocados por el impugnante.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA  
NEUQUEN

DICTAMEN N°: /09  
EXPEDIENTE N°: 14331 Año  
3 "Vega de Oberbichler  
Ruth y Otro S/Concurso  
Quiebra" Juzgado N° 1,  
en lo Civil, Comercial,  
Laboral y de Minería de  
la Ciudad de Junín de  
los Andes.-

4. Veamos; el Sr. Síndico refiere, que se ha tratado como dos juicios a lo que en realidad es sólo uno, puesto que al no haber homologación del acuerdo preventivo en el concurso, este devino natural y necesariamente en quiebra, siendo ella, no otra cosa que la continuación del anterior concurso preventivo.
5. Sobre esa línea argumental, alega, que distinta es la situación cuando se vota favorablemente y se homologa un acuerdo preventivo, situación en la que el artículo 59 de la Ley N° 24.522 considera se debe declarar concluido el concurso, por lo que sostiene que, resulta lógico que en tal situación, la quiebra decretada posteriormente es otro proceso, en donde cabe una tributación por separado.
6. En función de ello, considera, que resulta manifiestamente errónea la determinación impositiva, lo que implica, - según entiende- algo más grave aún que la doble imposición, porque pretende gravar lo que no concluyó de ningún modo, ni cumplió con su fin legal ni económico.
7. Ahora bien, a efectos de arribar a la solución de la consulta planteada, cabe destacar que el caso de autos, principio como un concurso y ante la imposibilidad de poder arribar a un acuerdo preventivo con los acreedores el deudor solicitó su propia quiebra conforme fs. 305 y 306, en consecuencia estamos siempre dentro de un mismo proceso, con distintas etapas, esto es así ya que la ley considera que la relación entre deudor y acreedor, es subsistente y se mantiene hasta que el deudor pague, de



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA  
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 12/09  
EXPEDIENTE N°: 14331/ 3,  
"Vega de Oberbichler  
Ruth y Otro S/Concurso  
Quiebra" del Registro  
del Juzgado de Primera  
Instancia, Civil,  
Comercial, Laboral y de  
Minería de la Ciudad de  
Junín de los Andes

ahí deviene la unida del proceso con sus distintas etapas, por lo cual ante la falta de homologación la quiebra es la continuidad.

8. Siguiendo la idea desarrollada debemos diferenciar dos supuestos, un caso es el del concurso que llega a la homologación, es decir a la finalidad pretendida cuando se presenta el deudor solicitando la apertura de su propio concurso. Otro caso diferente es el dado cuando el concurso deriva en un proceso falencial sin haberse llegado a la homologación del acuerdo.
9. El primer caso esta el contemplado en el Código Fiscal en el artículo 299: *"Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente del pago de la tasa proporcional de justicia, conforme a la siguiente regla... inc. c) -segundo párrafo- En las convocatorias de acreedores y en los casos de quiebras que terminen por concordato, al homologarse este último. En los casos de desistimiento en esta clase de juicios, al formularse el pedido."* En este caso es posible determinar la tasa de justicia en la etapa concursal, toda vez que se dan los supuestos taxativamente enunciados como oportunidades para la determinación e integración, es decir la homologación o el desistimiento.
10. Ahora bien el caso que nos ocupa es el de un concurso que derivo en quiebra a pedido del deudor, sin homologación de convenio, en consecuencia y conforme la



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA  
NEUQUEN

DICTAMEN N°: /09  
EXPEDIENTE N°: 14331 Año  
3 "Vega de Oberbichler  
Ruth y Otro S/Concurso  
Quiebra" Juzgado N° 1,  
en lo Civil, Comercial,  
Laboral y de Minería de  
la Ciudad de Junín de  
los Andes.-

ley 24.522, no existe transición, por cuanto hay una continuidad procesal.

11. Cabe destacar aquí, que según se desprende del dictamen del Gabinete Técnico Contable, se equiparan los efectos del pedido de propia quiebra a los de desistimiento del deudor y en base a ese argumento determinan la tasa. Cabe destacar que la Ley de Concurso y Quiebras regula el desistimiento en los artículos 30 y 31. En este punto es necesario destacar que nos encontramos antes supuestos de diferente naturaleza jurídica y en razón de ello existe una imposibilidad de realizar una asimilación de los efectos del desistimiento al pedido de propia quiebra efectuado por el deudor, a fin de determinar la tasa de justicia.
12. Sentado lo antecedente, en el caso de autos no existió un momento procesal para hacer la determinación de la gabela en la etapa concursal, debiendo liquidarse la tasa de justicia sobre el activo realizado en la quiebra, es decir sobre la suma de pesos un millón doscientos cuarenta mil (\$ 1.240,00), conforme lo establecido en el artículo 299 inc. c) primer párrafo que reza: *En los juicios de quiebra y concurso civil iniciados por el deudor, el gravamen deberá satisfacerse al realizar la liquidación...*
13. Que nuestro Tribunal cimero mediante Acuerdo N° 3204, Punto XXVI el resolvió: *"hacer saber a los señores Jueces con competencia Civil y Comercial que, en los supuestos de concursos preventivos en los que se hubiere determinado la*



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA  
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 12/09  
EXPEDIENTE N°: 14331/ 3,  
"Vega de Oberbichler  
Ruth y Otro S/Concurso  
Quiebra" del Registro  
del Juzgado de Primera  
Instancia, Civil,  
Comercial, Laboral y de  
Minería de la Ciudad de  
Junín de los Andes

*tasa de justicia y luego se haya producido la declaración de quiebra, en el proyecto de distribución final deberán incluir las tasas correspondientes al concurso preventivo y a la quiebra, respectivamente".*

14. Que la estricta y razonable interpretación del art. 299 inc. c) del Código Fiscal y del acuerdo citado *ut supra*, conducen a concluir que la posibilidad de que se liquiden ambas tasas de justicia es decir la correspondiente a la etapa concursal y falanecial, en un caso que principio como concurso para posteriormente devenir en quiebra, es cuando se haya producido la homologación del acuerdo preventivo (momento u oportunidad de la integración de la tasa de justicia) que pone fin al proceso concursal conforme lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 24.522.

**-III-**

### **CONCLUSIONES**

Por todo lo expuesto opino, corresponde determinar la tasa de justicia en base al activo realizado (\$ 1.240.00.) en el proceso conforme las expresas pautas establecidas en el artículo 299, inciso c).

Así opino.-



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA  
NEUQUEN

DICTAMEN N°: /09  
EXPEDIENTE N°: 14331 Año  
3 "Vega de Oberbichler  
Ruth y Otro S/Concurso  
Quiebra" Juzgado N° 1,  
en lo Civil, Comercial,  
Laboral y de Minería de  
la Ciudad de Junín de  
los Andes.-